
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edgar Nicmedes Man Rivera.

Abogada: Licda. Yuderka C. Guillén Valdez.

Recurrida: Thelma Juanina de la Altagracia Guzm Ón Quezada.

Abogados: Lic. Juan Taveras T. y Licda. Zahira Pea Ortega.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Edgar Nicmedes Man Rivera, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0078675-5, domiciliado y residente en la calle Nicasio Guzm Ón, sin n.º, del sector Ortega, Moca, provincia Espaillat, debidamente representado por la Lcda. Yuderka C. Guillén Valdez, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 002-0008600-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea, n.º. 2, *suite* 108 del centro Comercial Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzm Ón Quezada, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0058030-7, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro, condominio San Miguel, edificio n.º. 201, apartamento 105, Gazcue, de esta ciudad; debidamente representada por los Lcdos. Juan Taveras T. y Zahira Pea Ortega, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza edificio 23, de la urbanizaci3n La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham, Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* n.º. 49 de esta ciudad; y Luis Radhamés Hern Óndez Rodr Óguez, Frank Gmez Castillo, Vilma Damaris Man Rivera y Robinson Arqu Ómedes Castro Rodr Óguez, Ítimos estos contra quienes se pronunci3 el defecto mediante resoluci3n de esta sala.

Contra la sentencia civil n.º. 204-2016-SSEN-00290, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge parcialmente los recursos de apelaci3n principal e incidental por las razones expuestas, en consecuencia, procede revocar los ordinales tercero, cuarto y octavo y confirmar los dem Ós ordinales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, noveno, d3cimo, d3cimo primero de la sentencia civil No. 648 de fecha 28 de septiembre del ao 2015, dictada por la C Ómara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Esparillat. SEGUNDO: en relación al ordinal tercero revocado, en lo adelante deberá decir: declara simulado el acto de venta de fecha 18 de septiembre del año 2000, suscrito entre la señora Maribel Altagracia Gmez Guaba y señora Vilma Damaris Man Rivera, con firma legalizada por la Dr. Flabis M. S. Sánchez C. abogada notario Público del número del Distrito Nacional. Los actos de compra de los inmuebles referentes al solar No. 1-B def. A-3-A porción A. Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y contrato de hipotecas de fecha 23 de junio del 2011 gravada sobre el solar 4-A-2 reformado, de la manzana 363 del D. C. No. 01, apartamento 105, del condominio San Miguel primera planta se reconocen verdaderos. TERCERO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, en fecha 3 de marzo de 2017; c) la resolución número 1534-2018 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual fue pronunciado el defecto en contra de los correcurridos, Luis Radhamés Hernández Rodríguez, Frank Gmez Castillo, Vilma Damaris Man Rivera y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Bujes Acosta de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida principal, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Nicmedes Man Rivera y como recurrida Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, Luis Radhamés Hernández Rodríguez, Frank Gmez Castillo, Vilma Damaris Man Rivera y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en partición de bienes fomentados durante una alegada relación consensual, incoada por Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada contra Edgar Nicmedes Man Rivera, además la propia demandante entabló, en curso del proceso, demandas adicionales en simulación de contratos de venta e hipoteca y reparación de daños y perjuicios y llamó en intervención a Luis Radhamés Hernández Segura, Vilma Damaris Man Rivera, Frank Gmez Castillo y Robinson Arquímedes Castro Rodríguez; resueltos los casos mediante sentencia número 00648 del 28 de septiembre de 2015, según la cual fueron acogidas las demandas, declarando simulados dos actos de venta y uno de hipoteca, ordenando la radiación de esta última, el tribunal *a quo* además decidió la partición de los bienes, designó perito y notario, se auto comisionó como juez para presidir las operaciones y condenó a una suma resarcitoria por daños y perjuicios; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal ejercido por la demandante, en procura de la modificación de la decisión, y, uno incidental del demandado principal, quien persiguió la revocación íntegra del fallo; la corte acogió ambos recursos de forma parcial, decisión que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del art

Artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: incorrecta apreciación de la prueba documental aportada (acta de matrimonio) y errónea apreciación de la misma, violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: violación de los artículos 815, 1382 del Código Civil, falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta. Desnaturalización de los hechos de la causa, violando derechos fundamentales que le asisten al recurrente, consagrados en la Constitución de la República del año 2010.

La parte recurrida principal persigue que sea declarado inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, por el principio de indivisibilidad, en razón de no haber sido ella emplazada, omitiéndose la notificación contra los demás litisconsortes ligados en las instancias anteriores.

Por el carácter perentorio de la petición incidental de la parte recurrida, procede valorarla en primer orden; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

No obstante lo externado, en el caso que nos ocupa resulta improcedente la petición de inadmisibilidad del recurso puesto que la recurrente principal fue emplazada según el acto número 112/2017 del 9 de febrero de 2017, del ministerial Víctor Manuel del Orbe, aguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; los demás litisconsortes, Vilma Damaris Man Rivera y Frank Gmez Castillo, fueron notificados por acto número 170/2017 del 2 de marzo de 2017, del ministerial Víctor Manuel del Orbe, de datos anotados; Robinson Arquímedes Castro Rodríguez según el acto número 451/2017, del 2 de marzo de 2017, del ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Luis Radhamés Hernández Rodríguez mediante el acto número 303/2017 del 3 de marzo de 2017 del ministerial Ángel Castillo M., de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; estos últimos contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución previamente descrita; por vía de consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar los medios en que se sustenta el recurso de casación.

En una parte de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte no ofreció motivos respecto al alegado concubinato, no estableció la base legal ni el fundamento para determinar la supuesta unión consensual, unión de hecho o convivencia *more uxore*, la cual nunca existió. Que los tribunales de fondo se concentraron en juzgar la simulación y la partición sin establecer cuál medio probatorio les llevó a establecer la existencia de la supuesta unión, aun cuando la propia demandante original declaró la existencia de un matrimonio por parte del demandado, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y 815 del Código Civil. Que en ese sentido no fue correctamente valorado el hecho de que Edgar Nicmedes Man Rivera contrajo matrimonio con Silvia Elizabeth Leal el 30 de noviembre del año 1992 y su divorcio se produjo el 26 de mayo de 1997, de manera que la relación existente entre los litisconsortes no cumple con los requisitos requeridos para que se pueda reconocer derechos a partir de ella.

La corte de apelación sustentó su decisión, sobre el aspecto impugnado, en los motivos siguientes:

“que esta corte partiendo del criterio reiterado de que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos, en el presente caso es un hecho no cuestionado que entre los señores Thelma Juanita de la Altagracia Guzmán Quezada y señor Edgar Nicmedes Man Rivera, existió una relación de hecho o concubinato fruto de ello procrearon dos hijas, L

Alejandra nacida en fecha 9 de agosto de 1999 y Laura Emilia nacida el 2 de diciembre de 2003. Que tomando en consideración el acta de divorcio cuyo pronunciamiento fue en fecha 26 de mayo de 1997, significa que la relación de hecho inició o menos al final del 97 o principio del año 98 y de acuerdo con las declaraciones del señor Edgar Nicmedes, terminó con la quiebra del negocio y causante de la rotura de la relación en el año 2015. Que de las circunstancias de los hechos se comprueba que se reunieron los requisitos necesarios para determinar que entre las partes existió una relación de hecho o concubinato y ha sido criterio reiterado de esta alzada que esta unión de hecho produce todos los efectos necesarios para que de ello deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran la obligación de socorro mutuo y la participación igualitaria de los bienes que se han formado en el curso de esa unión”.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó que entre las partes en litis existió una relación consensual que reúne las condiciones establecidas, puesto que de los documentos que le fueron sometidos así como de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas, comprobó que los señores Edgar Nicmedes Maon Rivera y Thelma Juanina de la Altagracia Guzmán Quezada, estuvieron unidos de manera estable, procrearon hijos y fomentaron bienes, sin que dicho vínculo tuviese impedimento legal conforme al artículo 55 de la Constitución. Que si bien Edgar Nicmedes Maon Rivera, estuvo casado, la relación objeto de juicio se produjo luego de su divorcio de manera que la unión previa no influye en la situación juzgada, en consecuencia, la alzada actuó conforme a la normativa y lineamientos legales que rigen el caso juzgado, sin incurrir en los vicios que se le imputan, por lo que procede rechazar el primero, segundo y un aspecto del tercer medio analizados.

Igualmente en otro aspecto del tercer medio de casación, el recurrente sostiene que la corte incurre en contradicción e ilogicidad al no emitir motivos suficientes en lo que respecta a la simulación, por una parte admite que existen 2 actos de venta, uno de los cuales afirmó que estaba en vigencia por no haber sido declarado nulo judicialmente, transgrediendo su propio razonamiento y sin establecer cuál de los 2 actos

era el verdadero adem más de haber inobservado quien en la actualidad ocupa el inmueble a título de propietario; que en virtud del acto de fecha 18 de septiembre del 2000, Edgar Nicmedes Man Rivera únicamente actuó como prestatario a favor de su hermana Vilma Damaris Man Rivera, actual propietaria y ocupante del bien. Del mismo modo la corte incurrió en el vicio en cuanto al análisis de los hechos relativos al apartamento ubicado en el condominio Juan Benito, que luego de ser excluido de la simulación fue tomado como parámetro conjuntamente con la hipoteca que gravaba el apartamento del condominio San Miguel, primera planta, vendido en pública subasta al ser embargado y el que también fue adquirido fuera de la unión consensual, de modo que ninguno de los inmuebles podrían ser tomados en cuenta para otorgar tan alta indemnización, por lo que al hacerlo, la corte incurrió también en violación al artículo 1382 del Código Civil e insuficiencia de motivos, que justifiquen las indemnizaciones por la supuesta distracción de bienes de la comunidad.

Sobre la simulación de venta, hipoteca y la distracción de los bienes fomentados durante la unión consensual, la corte emitió los motivos que a continuación se consignan:

En cuanto a la demanda en simulación contra el acto correspondiente a la compra de una porción de terreno dentro de la parcela No. 98, Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, matrícula No. 1150000297, correspondiente a la Hacienda Liza y residencia actual del señor Edgar Nicmedes Man Rivera, frente a este hecho se encuentra el contrato de compra venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1999, con firma legalizada por el Lic. Enmanuel F. Mena Alba, notario público del número del municipio de Santiago, mediante el cual la señora Maribel Altagracia Gmez Guaba vende al señor Edgar por la precio de RD\$1,042,275.00 esa propiedad con condiciones de pago. Que con relación al acto de referencia en fecha posterior, es decir el 18 de septiembre del año 2000, la señora Maribel Altagracia Gmez Guaba vuelve y vende el mismo inmueble pero esta vez a la hermana de Edgar, señor Vilma Damaris Man Rivera por un precio muy inferior al fijado anteriormente de RD\$350,000 mil pesos; que de cara a este acto se encuentra copia certificada del acto notarial instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago Dr. Albery Bueno Lora, mediante el cual se da constancia de que por ante el compareció la señora Maribel Altagracia Gmez Guaba, quien declaró que el inmueble de su propiedad se lo vendió al señor Edgar, que luego de saldar la totalidad del precio procedió a firmar el acto definitivo, el cual puso a nombre de su hermana señor Vilma Damaris Man Rivera. Que ante estas pruebas, sin lugar a dudas o fuera de toda duda razonable, ha quedado demostrado que la compra de fecha 18 de septiembre del año 2000, hecha por la señora Vilma Damaris Man Rivera a la señora Maribel Altagracia Gmez Guaba es un acto de simulación tendente a distraer bienes de la comunidad concubinaria entre las partes, esto es así porque no hace mención del acto anterior de compra del señor Edgar, ni hacen referencia de su nulidad, lo que significa que a la luz de la legislación, la primera compra es legal y tiene validez entre las partes hasta que dicho acto no sea declarado nulo judicialmente apoyándonos en el principio de que las nulidades no operan de pleno derecho, lo que nos lleva a entender que la vendedora no podía vender (en la segunda venta) por no ser la propietaria, pues aunque las partes denominaron promesa de venta al primer acto es conocido de todos, que pero para la ley vale venta desde que las partes se ponen de acuerdo con el precio y la cosa, por tanto la segunda venta hecha por la señora Maribel No era válida por haberla vendido al señor Edgar, independientemente de que el acto no se haya ejecutado en el registro de título pues sigue siendo oponible entre las partes contratantes, por lo que la compra entre la hermana del señor Edgar y la señora Vilma Damaris Man Rivera es una simulación. Que en cuanto al inmueble apartamento 4D, ubicado en la tercera planta del condominio Juan Benito, con un área de construcción de 90.60, edificado dentro del ámbito del solar No. 1-B def. A-3-Aporción A, del distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con firmas legalizadas por la Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lcda. Hilda E. Sosa Ruíz, esta

Corte ha podido comprobar que existió un acto de venta o contrato tripartito de fecha 30 de enero del 1995, que fue lo que sirvió para la emisión de la carta constancia del certificado de títulos No. 69-1970 a favor de los señores Edgar Man Rivera y Vilma Man Rivera, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero del año 1995, que por la fecha de la adquisición del apartamento se comprueba fehacientemente que este inmueble no forma parte de los bienes fomentados en la relación de hecho entre las partes en litis, dado que por declaraciones de la demandante y recurrente principal esta indica que la relación se inició en el año 1997, lo que razonablemente se deduce que este inmueble no entra en la comunidad concubinaria. Que en lo referente al contrato de hipoteca de fecha 23 de junio de 2011, gravada sobre el solar 4-A-2 reformado de la manzana 363 del D. C. No. 1 apartamento 105 del condominio San Miguel, primera planta, se comprueba por la sentencia civil No. 318 de fecha 19 de marzo del año 2014, que la señora Thelma Juanita de la Altagracia Guzmán Quezada, en el procedimiento de adjudicación de inmueble introdujo una demanda en nulidad del contrato de hipoteca por tratarse de una simulación, incidente que fue rechazado y en fecha 14 de mayo del año 2014, el juez libra acta de que al no presentarse ningún otro licitador procede declarar adjudicatario del apartamento al último licitador señor Robin A. Castro R. que nuestra constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios prevén una serie de derechos y garantías a favor de las personas entre las que se encuentra la seguridad jurídica, la cual se traduce en saber estar prevenido, para ello ha establecido mecanismos para hacerlas efectivas y exigibles, dentro de estos se encuentran los procedimientos ante los tribunales; en el caso de la especie se demanda la simulación de un contrato de hipoteca que su ejecución culminó con un procedimiento de ejecución forzosa, instancia en que la recurrente intervino demandando la nulidad del contrato por simulación, acción que fue rechazada mediante la sentencia anteriormente referida; que el hecho de existir un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso significa que el Estado como supervisor de la venta judicial le debe garantía al tercer adquirente, en tal sentido debe rechazar las conclusiones dirigidas a declarar el contrato de hipoteca simulado en aplicación de la garantía de la seguridad jurídica uno de los pilares en que descansa la noción de Estado Constitucional de Derecho.

En atención al vicio invocado, cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas y técnicas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Sobre la simulación de los contratos de venta e hipoteca de los inmuebles pertenecientes a la masa conyugal, los motivos antes detallados evidencian que la alzada en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de la que gozan los jueces del fondo, pondera en su justa dimensión los documentos aportados y las declaraciones de las partes de cara a los hechos que le fueron presentados, sosteniendo en base a ellos la evidente simulación respecto al contrato de venta celebrado entre Maribel Altagracia Gómez Guaba, en calidad de vendedora, y Vilma Damaris Man Rivera, como compradora, el 18 de septiembre del 2000, porque el mismo inmueble -Hacienda Liza- había sido previamente adquirido dentro del concubinato por el señor Edgar Nicmedes Man Rivera, el 4 de agosto de 1999, por una suma muy superior, de manera que la vendedora original carecía de calidad para cederlo mediante una nueva negociación, de lo que la corte a qua dedujo razonablemente la ficción de la transacción.

Del mismo modo, la alzada respecto al apartamento en que figuran como titulares Edgar Nicmedes Man Rivera y Vilma Man Rivera, contenido en la carta constancia nm. 69-190 expedido por el registrador

de títulos del Distrito Nacional, determine que por haber sido adquirido mediante contrato tripartito de fecha 30 de enero de 1995, este no formaba parte de la masa común, en razón de que la relación o unión consensual cuya partición de bienes se procura, tuvo sus inicios en el año 1997. Pero, en cuanto al contrato de hipoteca suscrito por Edgar Nicmedes Man Rivera, sobre el apartamento ubicado en la manzana número 363 del Distrito Catastral número 01, apartamento 105 del Condominio San Miguel, seal que a raíz del gravamen impuesto fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del mismo según una decisión judicial que benefició un tercer adquirente de buena fe a favor del cual debe ser preservado el principio de seguridad jurídica y sobre la base de esos argumentos válida la transacción, sin desmedro de que estas actuaciones podrán culminar en la reparación de los daños y perjuicios a favor de la perjudicada por tratarse de un inmueble antiguamente perteneciente a la comunidad.

Ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que de lo anteriormente sealado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una valoración exhaustiva y razonada de cada uno de los contratos cuya simulación le fue sometida, sin incurrir en contradicción o insuficiencia de motivos, sino que de forma contraria se evidencia que llevó a cabo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios que se le imputan en lo relativo a la determinación de la simulación.

En lo referente al monto de la reparación de los daños y perjuicios, la corte expuso los motivos siguientes:

que en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios y comprobada la simulación en la venta del inmueble referente a la parcela No. 998 Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, matrícula No. 1150000297, correspondiente a la hacienda Liza, establecida la simulación con la idea de que el fraude lo corrompe todo, comprobada la mala fe del señor Edgar nos lleva a la incertidumbre de si realmente se trató de un contrato de hipoteca o una simulación, pues como se estableció precedentemente el rechazo se fundamentó en la garantía al derecho de seguridad jurídica. Que cuando una de las partes en comunidad intenta disminuir o distraer bienes comunes con deudas ficticias u obligaciones irreales por vía del fraude o la simulación con intención de burlar los intereses del otro, obviamente lesiona derechos de su contraparte por lo que compromete su responsabilidad, que estas maniobras fraudulentas y bochornosas (culposas) le ha causado un perjuicio económico y moral por la afectación emocional y el sufrimiento provocado por quien era su pareja y padre de sus dos hijas. Que partiendo del criterio de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización, pero al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, su obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, contrario al monto determinado por el juez a qua, por la idea de la incertidumbre del contrato de hipoteca, también por su intención manifiesta y probada de intentar simular una venta con fines de excluir un bien de la comunidad concubinaría, esta corte considera que la cantidad de quinientos mil pesos no es equitativa y proporcional al 50% que la corresponde por el valor del apartamento vendido en el procedimiento de adjudicación. Que en nuestro poder soberano de fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños morales, psicológicos y pérdida de oportunidad de seguir juntos a sus hijos en el bien comprado para la convivencia familiar, esta corte considera justo condenar al concubino a pagar la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios anteriormente establecidos.

Por otro lado, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia n.º. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determina la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión en cuanto a la suma resarcitoria de los daños y perjuicios, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el último aspecto del medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65.1 de la Ley n.º. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley n.º. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Nicmedes Man Rivera contra la sentencia civil n.º. 204-2016-SEN-00290, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.